

Las indemnizaciones serán suprimidas cuando el consultorio sea propiedad de la Entidad, siguiendo el mismo criterio en lo que se refiere a las compensaciones económicas, libremente pactadas, por instrumental, material de análisis, rayos X, etc., en caso de ser facilitados por la Compañía.

La Entidad no se hace responsable de las averías, desperfectos o deterioros que sufrieran las instalaciones propias del Facultativo.

Séptima. La Entidad declara (sí/no) tener establecido el servicio de Médicos de guardia para atender a los avisos de visita domiciliar que se produzcan desde las dieciséis horas hasta las ocho horas del día, siguiente con carácter de urgencia.

La Entidad (sí/no) contrata por don los servicios de urgencia para atender los avisos que se produzcan con tal carácter desde las dieciséis horas a las ocho horas del día siguiente, comprometiéndose a abonarle por tal prestación extraordinaria un 20 por 100 de incremento sobre sus retribuciones legales.

Octavo. Don y la Entidad (sí/no) pactan que el pago de sus honorarios se haga a través de la Habilitación colegial, de conformidad con lo estipulado en el número decimotercero, apartado II, letra e), de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de junio de 1965, en cuyo caso delega en el Colegio Oficial de Médicos de su representación ante la Entidad a efectos de cobro de honorarios, comprobación de liquidaciones y ficheros y a la tramitación de altas y bajas de asegurados y beneficiarios a su cargo.

Novena. a) El pago de los honorarios se efectuará en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se efectuaron los servicios, según lo estipula la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de junio de 1965.

b) El personal auxiliar de Ayudantes, Enfermeras y cualesquiera otro del equipo de la especialidad que hubieran sido contratados por el Facultativo estarán a sus expensas y dependerán exclusivamente de él, sin relación alguna con la Compañía, sin perjuicio de que el Facultativo titular de este contrato responda de su actuación frente a la Entidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas legalmente a favor de los Ayudantes de mano de los Cirujanos.

Decima. Salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, el número de familias asignado a cada Médico no será nunca inferior al 50 por 100 de los cupos máximos señalados. No obstante, podrá designarse por el Colegio de Médicos, a propuesta de la Entidad, y solamente en los casos en que ésta no tenga más que un Médico general o un solo Facultativo de cada especialidad, a otro Médico general o especialista, que se encargará de la asistencia a aquellos afiliados que soliciten razonadamente no ser asistidos por el Médico que corresponde al cuadro normal de la Entidad.

Undécima. La consulta la tiene establecida don en número y la hora de recepción de enfermos, de a con excepción de domingos y días festivos.

Duodécima. a) Para la asistencia de los especialistas se precisará la correspondiente prescripción del Médico de familia, solicitando orientación diagnóstica o terapéutica, sin otras excepciones que en Tocología, Odontología y Puéricultor de zona, en aquellos casos en que la Entidad tuviera establecidos dichos servicios.

b) En las pólizas suscritas en la modalidad de servicios limitados o restringidos, las prescripciones que acaban de citarse deberán ser efectuadas por el Médico clasificador de la Entidad o por el Médico de familia de los asegurados.

c) El Facultativo está obligado a facilitar los informes y asesoramientos que le soliciten el resto de los Médicos del cuadro facultativo de la Entidad.

d) El Médico clasificador, en aquellas Entidades en que existiese, no puede realizar, bajo ningún pretexto, la asistencia de los enfermos, debiendo reducir su actuación a indicar, a los mismos el especialista a quien corresponde su dolencia.

e) Todo enfermo deberá ser atendido individualmente, sin que en ningún caso puedan realizarse exploraciones en grupo.

Decimotercera. En toda ausencia, licencia o enfermedad del Médico, la continuidad en la prestación del servicio quedará garantizada por un Médico sustituto que, a su cargo, nombre el titular de este contrato, y al cual se le exigirá que asuma todas las obligaciones derivadas del mismo durante el tiempo que dure su suplencia. El Médico titular deberá proponer a la Entidad, con la debida antelación para su aprobación por la misma, el nombre y domicilio del sustituto, así como el motivo de la ausencia.

Decimocuarta. La duración de este contrato será de cuatro años, contados a partir de la fecha, que se prorrogará tácitamente por iguales periodos de tiempo, salvo que cualquiera de las partes manifestara a la otra su voluntad en contrario por carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro modo auténtico con seis meses de antelación a la fecha de expiración del plazo. No obstante, la Entidad contratante (sí/no) acepta no denunciar la prórroga de este contrato, a no ser que exista incapacidad física, negligencia, falta de ética y en general, cualquier clase de incumplimiento por parte del Médico.

Decimoquinta.—Los contratantes (sí/no) pactan, por la presente estipulación que las incidencias y reclamaciones a que pueda dar lugar este contrato durante su vigencia expresa o tácita requerirá, antes de acudir a la vía contenciosa, un intento de conciliación ante una Comisión Mixta, integrada por

representantes de la Organización Médica Colegial, de la Dirección General de Sanidad y de las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, y que, intentada la avenencia, quedará expedita la vía judicial correspondiente a la provincia en que se presten los servicios, a cuya jurisdicción, con renuncia de cualquier otro fuero, se someten de modo expreso ambas partes.

Decimosexta. En aquellas provincias en que los Médicos que formen el cuadro facultativo propio de las Entidades sujetas a contrato civil, reunidos en el Colegio, acuerden por mayoría pertenecer a la Mutualidad de Previsión Sanitaria Nacional, la Entidad aseguradora quedará obligada a retener el 12 por 100 de las retribuciones, a cargo exclusivo de los interesados, para ser ingresados en la Mutualidad referida.

Decimoséptima. El presente contrato se someterá a informe del Colegio de Médicos de la provincia de de conformidad con lo dispuesto en el número 11 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964, debiendo consignar en el informe, cuando se trate de Médicos especialistas, si está en posesión del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, o reúne los requisitos exigidos en la disposición transitoria de la Ley de Especialidades Médicas, de 20 de julio de 1955; una vez evacuado este informe, será sometido para su aprobación a la Dirección General de Sanidad, sin cuyo requisito no se considerará válido, debiendo abstenerse los Médicos de iniciar sus servicios a la Entidad y ésta de exigirselos.

Decimooctava. La indemnización que proceda para casos de incumplimiento del contrato por alguna de las partes sin causa justificada, se determinará a tenor de lo dispuesto en el número 10 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964.

Decimonovena. La Compañía queda autorizada para incluir en sus folletos el nombre, apellidos, especialidad, domicilio y hora de consulta del Facultativo. No le alcanzará responsabilidad por el hecho de que, en caso de rescisión del presente contrato, el nombre del Facultativo siga figurando en los impresos distribuidos durante su vigencia.

Y para que conste, comprometiéndose a cumplir fielmente cuanto antecede, así lo dicen y otorgan en el lugar y fecha al principio indicados, firmando ambas partes a un solo efecto en cuadruplicado ejemplar de este contrato, de los cuales se destina uno a cada una de las partes, otro a archivo en la Dirección General de Sanidad y el cuarto al Colegio Oficial de Médicos de la provincia de

Por la Entidad,

El Médico,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.331.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.331, promovido por la «Comunidad Hijos de José Monzón» contra resolución de este Ministerio de fecha 18 de mayo de 1966, sobre alumbramiento de aguas en terrenos particulares, en el lugar conocido por «Agua de Enmedio», del término municipal de Agüimes (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 16 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de la «Comunidad Hijos de José Monzón» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de mayo de 1966, por no ser ajustada a derecho, debemos anular y anulamos esta Orden; confirmando, en cambio, la Resolución de la Comisaría de Aguas de Canarias de 12 de noviembre de 1965, que autorizó a la «Comunidad Hijos de José Monzón» para ejecutar la ampliación de labores en el lugar conocido por «Agua de Enmedio», del término municipal de Agüimes, conforme el plano presentado y con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1963 y demás condiciones fijadas por la propia Comisaría, sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplida en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.